



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN SEGUNDA**

ROLLO DE SALA: APELACION CONTRA AUTOS 464/2017

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: DILIG. PREVIAS-PROC. ABREVIADO 82/17

ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION nº 3

A U T O 463/2017

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS.

D. ANGEL HURTADO ADRIAN (Ponente)

D. JOSÉ RICARDO DE PRADA SOLAESA

D. JUAN PABLO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Madrid, 6 de noviembre de 2017

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- Con fecha 10 de octubre de 2017, el JCI nº 3 dictaba, en las presentes actuaciones auto, acordando que, en relación con ANC y OC, se librara mandamiento judicial a diferentes organismos, a fin de que, de forma directa, faciliten a la unidad peticionaria de la policía judicial todas las informaciones y datos que obren en sus archivos bancarios o sociedades de su corporación vinculados de algún modo en relación con las referidas entidades.

SEGUNDO.- Notificado el anterior auto, lo recurría en apelación la representación procesal del investigado penal **JORDI CUIXART I NAVARRO**.

Tramitado el recurso en el Juzgado, y deducido testimonio de los particulares oportunos, se remitió a esta Sección para deliberación y resolución.

Con motivo de su traslado, el M.F. se opuso a su estimación.

TERCERO.- Recibido el testimonio en la Sección, mediante diligencia de 26 de octubre de 2017 se ordenó la composición del tribunal y se asignó la ponencia conforme al turno establecido, señalándose para deliberación el día 6 de noviembre de 2017, una vez realizada, se dicta la presente resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Aun cuando no nos hemos de quedar en un razonamiento formal, que sería suficiente para desestimar el recurso, podemos comenzar diciendo que no acabamos de entender que quien lo plantea, que está siendo investigado por su presumible responsabilidad penal, que no civil, y que se centra en los hechos que se le atribuyen los días 20 y 21 de



septiembre, salga en defensa de quien ni siquiera está encartado, en ningún concepto, porque, siendo esto así, o bien hemos de considerar que carece de legitimación para recurrir, por falta de interés, o, si consideramos que tiene tal interés, hay sobradas razones para llevar a cabo tal investigación, por lo que, en cualquiera de los dos casos, el recurso ha de ser rechazado.

SEGUNDO.- En segundo lugar, decir que la decisión adoptada por la instructora nos parece prudente, en tanto en cuanto no se trata de una medida cautelar, sino, simplemente, de una medida de investigación, coherente con la que está desarrollando en el marco de la presente causa.

Así lo consideramos, porque, admitido por el propio **JORDI CUIXART** que es presidente de OMNIUM CULTURAL, las probabilidades de que esta entidad sea llamada al presente proceso, en exigencia de algún tipo de responsabilidad, como la civil subsidiaria, no son descartables, si tenemos en cuenta las reglas que, al respecto, se recogen en el art. 120 C.P.; por ello es una muestra de prudencia que primero se lleve a cabo tal investigación, que no haber acudido, directamente, a lo dispuesto en artículos como el 615 y 764 LECrim.

Y teniendo en cuenta, precisamente, estos artículos es por lo que consideramos que no se vulnera el derecho de defensa de OMNIUM CULTURAL, como se esgrime en el recurso, por cuanto que, si para la adopción de cualquier medida cautelar real no es necesario la audiencia previa del afectado, al menos con igual razón cabrá adoptar una medida de menor intensidad, como es la de investigación que se recurre.

En cualquier caso, en el que nos ocupa, estimamos que, ni siquiera, ese derecho de defensa se ha visto vulnerado, desde el momento que la jueza "a quo" ha admitido a trámite el recurso de apelación que el presidente de esta asociación ha interpuesto, siguiendo un régimen similar al que hubiera debido seguirse, caso de haberse acordado al embargo directo, que primero se hubiera trabado y luego se impugnaría.

Las anteriores consideraciones no son incompatibles con las alegaciones que se hacen en el recurso sobre los objetivos, imagen, iniciativas, y demás actividad, todo ello lícito, de esta asociación, porque, admitiendo que sean las que se dicen en el recurso, no quita para que deba atender a determinadas responsabilidades pecuniarias, que derivan de otras circunstancias.

TERCERO.- Por último, en relación con la nulidad que se alega por falta de motivación, decir que tampoco compartimos el planteamiento, porque, a diferencia de lo que se mantiene en el recurso, este Tribunal sí considera suficientemente motivado el auto recurrido.

Es cierto que dicho auto dedica una buena extensión a consideraciones dogmáticas de carácter general, pero no es menos cierto que desciende al caso concreto, y lo hace en el párrafo final de su segundo razonamiento jurídico, donde indica que la información que solicita pudiera contribuir al



mejor esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, a la determinación de sus responsables y a garantizar las posibles responsabilidades pecuniarias, de manera que, encontrando, al menos, en este último inciso una razón de la decisión, como hemos desarrollado en la presente resolución, es por lo que consideramos suficiente su motivación, que más lo está, si no queremos negar la evidencia de que, con probabilidad, las medidas adoptadas ayudarán a esclarecer los hechos que se investigan, que debemos reiterar que no se limitan a ese marco temporal de los días 20 y 21 de septiembre de 2017, a los que el recurrente pretende acotarlos.

En atención a lo expuesto.

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **JORDI CUIXART NAVARRO** contra el auto más arriba referenciado, dictado con fecha 10 de octubre de 2017, por el JCI n° 3, en las presentes actuaciones, que se confirma, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta resolución a la parte apelante y al M.F., haciéndoles saber que la misma es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Procédase a la devolución de las actuaciones al Juzgado de procedencia, con testimonio de la presente resolución.

De haber cantidades depositadas para recurrir, con el resultado de lo dispuesto en esta resolución, procédase por el Juzgado Central de Instrucción a darle el destino legal a dicha cantidad.

Una vez notificada la presente resolución, archívese el Rollo de Sala entre los de su clase, dejando nota en el correspondiente Libro Registro.

Así, por este auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.